



Bogotá, 29-10-2014

Señora  
**Gloria Alexandra Suarez Cuadros**  
[gloriaalexandras@yahoo.es](mailto:gloriaalexandras@yahoo.es)

**Asunto:** Decisión 774 de 2012.

Conforme al radicado identificado con el número 20145510416012 de fecha dieciséis (16) de octubre de 2014, mediante el cual se consulta sobre las políticas y normatividad que en Colombia, Bolivia, Perú y Ecuador se han derivado de la decisión 774 de 2012, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En primera instancia, es necesario mencionar que mediante el Decreto 4134 de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería Jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía”, dentro de las funciones a su cargo se encuentran entre otras, la de ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, razón por la cual, se procederá a examinar la normatividad relacionada con la decisión 774 de 2012 para el caso de Colombia, en razón a la competencia que ejerce esta Autoridad minera en territorio nacional.

El Código de minas, señala que únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera,<sup>1</sup> de igual forma, el legislador se refirió en el capítulo XVII a la exploración y explotación ilícita, para lo cual, señalo que las actividades de exploración y explotación que se ejecuten sin el amparo de un título minero, son constitutivas del delito contemplado en el artículo 338 del código Penal.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> **ART. 14 Título minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera [45], debidamente otorgado e inscrito en el registro minero nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

<sup>2</sup> **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que la minería ilegal trae como consecuencias no sólo la afectación a la vida de las personas que laboran en esta actividad, sino al medio ambiente y a la económica de un país, el Gobierno ha trabajado incansablemente en el control y erradicación de esta minería, uno de los mecanismos ha consistido en expedir normas destinadas a regular tal actividad<sup>3</sup>, a manera de ejemplo, podemos citar la Ley 1450 de 2011 mediante la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo, el cual establece como prohibición en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.<sup>4</sup>

En igual sentido, los ministros de relaciones exteriores junto con los representantes titulares ante la comisión de la comunidad andina, decidieron aprobar la política andina de lucha contra la minería ilegal, la cual se vio materializada mediante la decisión 774 de 2012<sup>5</sup>, el referido documento establece que los países miembros adoptarán las medidas legislativas, administrativas y operativas necesarias para garantizar la prevención y control de la minería ilegal, en particular con el objeto de formalizar o regularizar la minería en pequeña escala, artesanal o tradicional.

La decisión en comento, señalo como objetivos principales, enfrentar de manera integral, cooperativa y coordinada a la minería ilegal y actividades conexas, así como optimizar el control y vigilancia de la importación, exportación, transporte, procesamiento, comercialización y cualquier otro tipo de transacción, a nivel andino y con terceros países, de minerales y sus productos provenientes de la minería ilegal, así como de maquinarias, equipos, insumos e hidrocarburos que puedan ser utilizados en la misma.

Posteriormente, mediante el Decreto 2235 de 2012 se reglamentó el artículo 6° de la decisión No. 774 de 2012<sup>6</sup> y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011<sup>7</sup>. El citado decreto, establece que en el evento en que se realice exploración o

<sup>3</sup> Ley 1450 de 2011

<sup>4</sup> **Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales.** Reglamentado por el Decreto Nacional 2235 de 2012. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. ( Destacado fuera del texto)

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite para legalizar la minería con minidragas a que se refiere el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010, serán rechazadas de plano por la autoridad minera.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional reorganizará los municipios verdaderamente explotadores de oro y tomará medidas para aquellos municipios que usurpan y cobran por conceptos de regalías en esta materia sin tener derechos por este concepto; igualmente aquellos excedentes que se demuestren del resultado del uso indebido de estas regalías serán utilizadas como indexación e indemnización a los municipios afectados por la minería ilegal de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

<sup>5</sup> La decisión 774 de 2012, fue publicada en la Gaceta Oficial de la Comunidad el 10 de octubre de 2012.

<sup>6</sup> **Decisión 774 de 2012.**

**Artículo 6.-** Procedimientos de decomiso y/o incautación, destrucción e inutilización de bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal Los Países Miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar, los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal, para lo cual los Gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas.

<sup>7</sup> **Ley 1450 de 2011.** Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. Reglamentado por el Decreto Nacional 2235 de 2012. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras



explotación minera de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el registro minero nacional y licencia ambiental o su equivalente cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la comentada decisión. Cabe anotar, que la medida de destrucción en mención, es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas<sup>8</sup>.

Adicional a lo anterior, se expidió el Decreto 0933 de 2013, "Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero" dicha disposición normativa tuvo como fundamento para su expedición entre otros, el artículo 107 de la Ley 1450 de 2011<sup>9</sup> y la decisión 774 de 2012, examinada en la parte inicial de este documento.<sup>10</sup>

De acuerdo a las anteriores disposiciones normativas, es claro que la decisión 774 de 2012, ha sido objeto de reglamentación por parte del gobierno de Colombia, toda vez que las normas supranacionales despliegan efectos especiales y directos sobre los ordenamientos internos de los países miembros del tratado de integración, que no se derivan del común de las normas de derecho internacional.<sup>11</sup>

---

sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite para legalizar la minería con minidragas a que se refiere el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010, serán rechazadas de plano por la autoridad minera.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reorganizará los municipios verdaderamente explotadores de oro y tomará medidas para aquellos municipios que usurpan y cobran por conceptos de regalías en esta materia sin tener derechos por este concepto; igualmente aquellos excedentes que se demuestren del resultado del uso indebido de estas regalías serán utilizadas como indexación e indemnización a los municipios afectados por la minería ilegal de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

<sup>8</sup> **Decisión 774 de 2012.**

**Artículo 1°.** Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido. ( Destacado fuera del texto)

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

Parágrafo 2°. La medida de destrucción prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.

<sup>9</sup> **Decreto 0933 de 2013**, parte considerativa: *Que el Artículo 107 de la Ley 1450 de 2011, dispuso que es deber del Gobierno Nacional implementar una estrategia para diferenciar la minería informal de la minería ilegal. Además que deberá, respetando el Estado Social de Derecho, construir una estrategia que proteja los mineros informales, garantizando su mínimo vital y el desarrollo de actividades mineras u otras actividades que le garanticen una vida digna.*

<sup>10</sup> **Decreto 0933 de 2013** parte considerativa: *"Que mediante Decisión 774 del 30 de julio de 2012 el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en reunión ampliada con los representantes titulares ante la Comisión de la Comunidad Andina adoptó la "Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal", publicada en la gaceta oficial de la Comunidad el 10 de octubre de 2012. ( Cursiva fuera del texto)*

*Que el numeral 1 del artículo 5 de la citada Decisión, establece que los Países Miembros adoptarán las medidas legislativas, administrativas y operativas necesarias para garantizar la prevención y control de la minería ilegal, en particular con el objeto de Formalizar o Regularizar la minería en pequeña escala, artesanal o tradicional. (Cursiva fuera del texto)*

<sup>11</sup> Sentencia C - 137 de 1996. Corte Constitucional

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200379071

---

Pág. 4 de 4

Respecto a la política y normatividad derivada de la decisión 774 de 2012 para los demás países que integran la comunidad andina "CAN" (Perú, Bolivia, Ecuador), invitamos a consultar la página <http://www.comunidadandina.org/index.aspx>, allí se podrá encontrar de manera detallada los avances de cada país sobre el tema objeto de consulta.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes,

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO  
**ANDRES FELIPE VARGAS TORRES**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos:  
Copias:  
Proyectó: Giovana Cantillo  
Elaboró: Giovana Cantillo  
Revisó: Juan Felipe Montes Cruz.  
Fecha de elaboración:  
Número de radicado que responde: 20141200379071  
Tipo de respuesta:      Total (x)    Parcial ( )